

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 02 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole se encuentra vencido el termino de traslado, sin que la parte demandada, se hubiese pronunciado frente a la nulidad propuesta contra del auto Interlocutorio No. 1208 del 03 de noviembre de 2020. **(Traslado del juzgado 24 de Noviembre de 2020- Archivo 11 expediente digital).** Igualmente para resolver sobre revocatoria de poder conferido por la parte demandante. **(Archivos 09 expediente digital).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante: Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza
Demandado: Matilde Alvear Rudas
Rad. 760013110008-2020-00007-00
Auto Interlocutorio No. 1385

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020

La apodera sustituta de la parte demandante, solicita se decrete la nulidad del auto Interlocutorio No. 1208 del 03 de noviembre de 2020, con el fin que se le proporcione copia de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, a fin de enterarse y pronunciarse sobre las mismas, sustentando su solicitud, con base en que, el día 18 de septiembre de 2020, fue recibido por el señor Daniel Barrios, yerno de la demandada Matilde Alvear, el traslado de la demanda, siendo aportado al despacho, mediante correo electrónico la constancia del envío y recibido de la notificación efectuada; estando en espera del pronunciamiento del despacho o correo de la parte demandada, adjuntando la contestación de la demanda, no recibió ningún correo, ni el despacho le corrió traslado de la misma. Que para el día 04 de noviembre de 2020, el Juzgado notifica auto fechado el 03 de noviembre de 2020, en donde se indica que me fueron enviados los escritos de contestación y excepciones de fondo el día 20 de octubre de 2020, correos electrónicos que no recibió, pues a su correo electrónico yanethbustoser@gmail.com, no llegó ningún correo relativo a la contestación de demanda y sus excepciones, por lo cual desconoce el contenido de los mismos y por tanto no pudo pronunciarse al respecto; y de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es obligación de los sujetos procesales adjuntar las copias pertinentes de los escritos que se envíen al despacho, por lo cual solicito al despacho que se revise y se constate que efectivamente me haya sido enviado a mi correo yanethbustoser@gmail.com la contestación de la demanda y

excepciones propuestas, pues muchas veces los correos se envían a janethbustoser@gmail.com, que no corresponde a su correo.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

El artículo 75 del C. G.P, permite el apoderamiento de abogado sustituto, quien, por medio de documento privado, recibe de manos del apoderado principal, la facultad de actuar en nombre de su mandante y con las mismas facultades a él conferidas, reservándole la Ley, la facultad de reasumir el poder en cualquier momento, precisamente por ser el directo representante de su poderdante y a quien éste confirió la defensa de sus intereses, en virtud a un contrato de mandato previamente existente.

Bajo esta consideración, cuando se sustituye un poder, las facultades de ejercicio del sustituto no liberan de responsabilidad al abogado principal, al punto de poder reasumir el poder en cualquier momento; por ello, la actividad judicial a desplegar en defensa de su representado, no recae de forma exclusiva en el abogado sustituto. Al respecto el Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. MARÍA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN mediante auto del 19 de agosto de 2004. Radicación Número: 11001 03 28 000 2002 00009 01 (2899-2910-2905) así se pronunció en providencia aplicable a nuestra actual normativa procedimental que no vario la esencia de la figura de la sustitución del poder contemplada en el código de procedimiento civil:

“...Debe recordarse en esta oportunidad que el apoderamiento es una figura que tiene sus raíces en el derecho civil, más precisamente en el contrato de mandato, y que por él “...una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...” (C.C. Art. 2142), funciones que bien puede cumplir el apoderado, procurador o mandatario judicial por sí mismo o valiéndose para ello del concurso de otros profesionales, con lo cual viene a presentarse la figura de la delegación (C.C. Art. 2161), siempre que no se lo haya prohibido el mandante. La figura de la delegación se recogió en el artículo 68 del C. de P.C., calificándosele como sustitución, reconociéndosele al apoderado inicial, por llamarlo de alguna manera, la potestad de recurrir a la sustitución del poder, con lo que igualmente se puede obligar al mandante.

*Como podrá advertirse, la sustitución es una relación comercial surgida por el acuerdo de voluntades entre el apoderado inicial y el nuevo apoderado que viene a colaborar en la misión de defender los intereses del mandante, acuerdo de voluntades del que igualmente puede participar este último cuando expresamente lo ha autorizado. Sin embargo, **lo relevante de esta figura es que contrario a lo***

afirmado por los recurrentes, no extingue el mandato celebrado entre el mandante y el apoderado inicial, no solo porque la lógica así lo recomienda, sino porque además ello no está consagrado como causal de terminación del mandato según las voces del artículo 2189 del C.C.

*Además, tan cierto es que la sustitución o la delegación del mandato no pone fin a ese contrato, que el artículo 68 in fine del C. de P.C., precisa que “Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”. Así, **el apoderado sustituto ejerce un mandato sujeto a condición, puesto que la vigencia jurídica de esa relación depende, en principio, de la voluntad del apoderado inicial, quien con su intervención en la actuación revoca el mandato del apoderado sustituto, asumiendo de nuevo la defensa de los intereses del mandante.** Puede decirse, entonces, que el apoderado sustituto ejerce un mandato precario, sometido no solo a la voluntad del apoderado inicial, sino que también puede extinguirse por la voluntad del mandante, quien puede dar por concluida su gestión, esto es, se cumple el apotegma de que quien puede lo más puede lo menos. (negrilla fuera de texto)*

En el caso bajo estudio, obra en el plenario prueba de habersele enviado copia de la contestación de la demanda y excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, al correo electrónico alvarosepulveda@univalle.gov.co, correspondiente al apoderado principal del demandante.

Encontramos igualmente que Dr. ALFREDO SEPULVEDA FRANCO, sustituyó el poder a él conferido a la Dra. YANETH BUSTOS ERAZO, con todas las facultades que le fueron conferidas inicialmente; es decir todas aquellas en que derecho sean necesarias para el desempeño del mandato. (archivo 01 folios 97 y 98 expediente digital); y en uso de tales facultades, procedió a subsanar la presente demanda declarativa, y aunque plasmó para notificaciones personales, su dirección física “Calle 11 No. 4-42 oficina 504- 522 Edificio Colseguros de Cali”, y correo electrónico: yanethbustoser@gmail.com; no se libera al abogado principal de las responsabilidades que sobre él recaen en defensa de los intereses de su representado por el hecho de la sustitución; por tanto, era deber del doctor Bustos Erazo, pronunciarse sobre las excepciones, asumiendo nuevamente su poder o en su defecto remitirlo oportunamente al sustituto para que este se pronunciara.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P, encuentra el despacho que el trámite dado al traslado de la contestación de la demanda y las excepciones remitidas al correo electrónico del apoderado principal de la parte demandante, se ajusta a las exigencias del artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, lo que conlleva necesariamente a la negación de la nulidad invocada por la apoderada sustituta de la parte actora, y como consecuencia

de ello, la condena en costas a la parte demandante, conforme lo establece el inciso final regla 1ra del artículo 365 del C.G.P.

Se observa por este despacho, que mediante escrito virtual de fecha 13 de noviembre del año en curso, (Archivo 09 expediente digital), el demandante señor Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza, revoca el poder otorgado al Dr. ALVARO SEPULVEDA FRANCO, y al revisar tal memorial, se encuentra procedente acceder a la admisión de tal revocatoria, en virtud a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P; revocatoria que se extiende a la apoderada sustituta de la parte demandante Dra. YANETH BUSTOS ERAZO.

De otro lado, y como quiera que el demandante, confiere nuevo poder a la Dra. PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA, se le reconocerá personería suficiente, para que actúe en su representación dentro del presente litigio, conforme a las voces del poder otorgado. (Artículos 74 y 75 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD del auto Interlocutorio No. 1208 del 03 de noviembre de 2020, por las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM. (Acuerdo PSA1610554 de 2016).

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado al Dr. ALVARO SEPULVEDA FRANCO, como apoderado judicial del demandante señor Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza., revocatoria que se extiende a la apoderada sustituta de la parte demandante Dra. YANETH BUSTOS ERAZO.

CUARTO: TENGASE a la Dra. PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA, abogada, con C.C. No. 1.118.288.928 y T.P. No. 204.804 del C.S.J, como apoderada judicial del demandante señor Cesar Tulio Gutiérrez Mendoza, conforme a las voces del memoria poder conferido.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez